

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422001675 (UT/22/01566)

## Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

### Contenido

1. <i>A</i>	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atenderla	2
C.	Suspensión de plazos	4
D.	Ampliación de plazo	4
2. <i>P</i>	Acciones del CT	4
A.	Competencia	4
В.	Análisis de la clasificación	5
C.	Modalidad de entrega de la información	. 41
D.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 45
E.	Fundamento legal	. 45
_	Dotorminación	15



### 1. Atención de la solicitud

### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Diego
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 20 de junio de 2022
- **c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. Folio de la PNT: 330031422001675
- e. Folio interno asignado: UT/22/01566
- f. Información solicitada:
- 2. Así mismo, cuál es el cargo específico y la labor que realiza,
- 3.su relación laboral con el instituto, cómo entró -invitación, concurso o cómo, 4.sueldo, horario laboral,
- 5.antecedentes en el INE u órgano electoral,
- 6.desde cuándo tiene contrato y hasta cuándo, qué tipo de contrato.
- 7.Su superior jerárquico e inmediato.
- 8. Si tiene antecedentes penales o paga pensión alimenticia,
- 9.si tiene denuncias laborales o administrativas, y demás información adicional que me puedan remitir." (Sic)

### \*Numeración propia

Datos complementarios: "Se encuentra en la DEOE, DEA y DESPEN del INE". (Sic)

### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (**DEOE**), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (**DESPEN**), Dirección Jurídica (**DJ**) y Órgano Interno de Control (**OIC**), quienes podrían poseer la información de su interés. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.



Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

	ÓRGANOS CENTRALES				
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	21/06/2022 Dentro del plazo	01/07/2022 Dentro del plazo (Solicitud de ampliación)	Infomex-INE, y oficiode respuesta número INE/DEA/CEI/1513/202 2 y oficio en alcance INE/DEA/CEI/1513/202 2	Incompetencia (Puntos 1, 8 respecto antecedentes penales y 9) Información Pública
		Segundo turno 04/07/2022	Respuesta al segundo turno 18/07/2022		(Puntos 2 a 7)  Confidencialidad total (Punto 8, respecto a pensión alimenticia)
		1er RA 11/08/2022	Respuesta al 1er RA 11/08/2022		
2.	DEOE	21/06/2022 Dentro del plazo	01/07/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiode respuesta número INE/DEOE/UT/0405/20 22	Incompetencia (Puntos 3, 8 y 9) Información Pública (Puntos 1, 2, 4 a 7)
3.	DESPEN	21/06/2022 Dentro del plazo	22/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiode respuesta número INE/DESPEN/CENI/25 5/2022	Incompetencia con criterio 13/17 (Puntos 1, 4, 8 y 9) Información Pública (Puntos 2, 3, 5 a 7)
4.	DΊ	21/06/2022 Dentro del plazo	27/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiode espuesta de 27 de junio de 2022.	Incompetencia (Puntos 1 a 8) Confidencialidad total (Punto 9)
5	OIC	21/06/2022 Dentro del plazo	28/06/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficiode respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SP JC/227/2022	Confidencialidad total (Punto 9)
Fecha	de gestión más re	ciente: 11/08/202	22		



Si las áreas señalaron que la información es pública, ésta se pone a disposición sin pronunciamiento del CT.

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Circular INE/DEA/0017/2022 y los Acuerdos INE/JGE51/2022 y ACT-PUB/13/07/2022.08, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 14 y 15 de julio y del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, reanudándose el 18 de julio y 8 de agosto de la presente anualidad, respectivamente.

### D. Ampliación de plazo

El 08 de julio de 2022, la **UT** notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud, el acuerdo INE-CT-ACAM-0027-2022, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

#### 2. Acciones del CT

El 9 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la **LGTAIP**; 65, fracciones II



y III, 140 de la **LFTAIP** y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE, el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no es competente para dar respuesta (**incompetencia**) y que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **manifestación** y **clasificación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

#### Punto uno

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Si. El área señala que la persona de la cual se requiere la información es personal de honorarios, por lo que, de conformidad con el artículo 641 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.  Se sugiere consultar a la DEOE.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción l; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción l; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto



DEOE	Información pública	Si. El área informa que el servidor público del cual solicita información, tiene un horario laboral de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, con dos horas de comida, no firma lista de asistencia.	Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.  Sí, el área señala que, de conformidad con: "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  • Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  • Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Incompetencia, con criterio 13/17 <sup>1</sup>	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de incompetencia:  • Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución

<sup>1</sup> El área **DESPEN** en el punto **1** considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



		Of El free as a state was	Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



## Punto dos

"(...) 2. Así mismo, cuál es el cargo específico y la labor que realiza (...)" (Sic)

"() 2. Ası mısmo,	) 2. Así mismo, cuál es el cargo específico y la labor que realiza ()" (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
DEA	Información pública	Si. El área proporciona en archivos electrónicos en formato Excel la información solicitada, desde su ingreso al INE a la fecha, en virtud de que se encuentra activo bajo contrato por honorarios eventuales en nómina de Proceso Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.	
DEOE	Información pública	Si. El área informa que la persona mencionada en la solicitud tiene un contrato de prestador de servicios como Líder de Integración y Evaluación de la Información, bajo la modalidad de honorarios eventuales; que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, sus funciones son colaborar en la optimización del procesamiento de la información de los Sistemas	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	



		Informáticos de la Red-INE en materia de Organización Electoral, a través de la verificación de la funcionalidad de los mismos. Así como planteamientos de los requerimientos para su mejora y desarrollar propuestas de información ejecutiva de los órganos desconcentrados del Instituto a través de los medios electrónicos.	<ul> <li>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> <li>La fundamentación forma parte de la respuesta.</li> </ul>
DESPEN	Información pública	Si. El área señala que en el Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN) se tiene registrado que el servidor público del cual solicita información se desempeñó en el cargo de Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Veracruz hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la que se separó del cargo por renuncia. La labor que realizó se puede consultar en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, buscando el cargo antes citado mediante liga electrónica que proporciona.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de existencia:  Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de



La fundamentación forma parte de la
-------------------------------------

### Punto tres

"(...) 3.su relación laboral con el instituto, cómo entró -invitación, concurso o cómo (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Si. El área hace de conocimiento que, cuando ingresó la persona de la cual se requiere la información al Instituto aún no se contaba con los concursos, por lo que el personal de nuevo ingreso se concretaba a la entrega de documentación y entrevista con el Jefe inmediato.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DEOE	Incompetencia con criterio 13/17 <sup>2</sup>	Si. El área informa que la información solicitada no corresponde a su ámbito de atribuciones.  Sugiere consultar DESPEN.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  • Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  • Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Información púbica	Si. El área señala que en el SIISPEN se tiene registrado que el servidor público del cual solicita información se desempeñó en el cargo de Vocal de Organización Electoral en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Veracruz hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la que se separó del cargo por renuncia. La labor que realizó se puede	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de existencia:  Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> El área **DEOE** en el punto **3** considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



		consultar en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, buscando el cargo antes citado mediante liga electrónica que proporciona.	<ul> <li>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> <li>La fundamentación forma parte de la respuesta.</li> </ul>
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.

## Punto cuatro

"(...) 4.sueldo, horario laboral, (...)" (Sic)

Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Información	Si. El área proporciona en	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la
		Cómo respondió respondió en ese sentido (motivación)  Información  Si. El área proporciona en



		formato Excel la información solicitada, desde su ingreso al INE a la fecha, en virtud de que se encuentra activo bajo contrato por honorarios eventuales en nómina de Proceso Electoral.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción l; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción l; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DEOE	Información pública	Si. El área informa que el servidor público del cual solicita información cuenta con horario laboral de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, con dos horas de comida, con sueldo mensual bruto es de \$38,500.00 pesos.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  • Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  • Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Incompetencia, con criterio 13/17 <sup>3</sup>	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de incompetencia:  Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de

<sup>3</sup> El área **DESPEN** en el punto **4** considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
La fundamentación forma parte de la respuesta.

#### Punto cinco "(...) 5.antecedentes en el INE u órgano electoral (...)" (Sic) El área explicó por qué El área detalló las normas en las respondió en ese sentido que se basa para responder en ese Qué área Cómo respondió (motivación) sentido (fundamentación) respondió DEA Información Si. El área proporciona en Sí, el área señala que, de conformidad archivos electrónicos en con: "los artículos 6° Apartado A de la pública formato Excel la información Constitución Política de los Estados solicitada, desde su ingreso Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de al INE a la fecha, en virtud de que se encuentra activo Instituciones y Procedimientos bajo contrato por honorarios Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley eventuales en nómina de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, Proceso Electoral. fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a Información Pública." (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta. DEOE Información Si. El área informa que entre Sí, el área señala que, de conformidad pública ha los cargos que con: desempeñado dentro del "Fundamentación: INE, se encuentran el de Artículo 6 de la Constitución Vocal de Organización Política de los Estados Unidos Electoral en la 04 Junta Mexicanos, apartado A, fracción Distrital Ejecutiva I. Veracruz en 2021; Jefe de Departamento



		Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados de 2017 a 2021; y Técnico de actualización Cartográfica de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Morelos de 2016 a 2017.	<ul> <li>Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> <li>La fundamentación forma parte de la respuesta.</li> </ul>
DESPEN	Información púbica	Si. El área informa que el cargo anterior que desempeñó el servidor público del cual solicita información fue como titular de la Jefatura de Departamento de Coordinación y Seguimiento de Órganos Desconcentrados en la DEOE en el periodo del 16/11/2017 al 28/02/2021.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de existencia:  Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



-			
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	de los Éstados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento
			Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto
			Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de
			Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
			La fundamentación forma parte de la respuesta.

## Punto seis

"(...) 6.desde cuándo tiene contrato y hasta cuándo, qué tipo de contrato (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	Si. El área proporciona en archivos electrónicos en formato Excel la información solicitada, desde su ingreso al INE a la fecha, en virtud de que se encuentra activo bajo contrato por honorarios eventuales en nómina de Proceso Electoral.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto



DEOE	Información pública	Si. El área informa que desde 2016 al 31 de diciembre de 2022.	Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.  Sí, el área señala que, de conformidad con: "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  • Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  • Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Información púbica	Si. El área informa que el servidor público del cual solicita información ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional el 16 de noviembre de 2017 por concurso público abierto, el puesto de Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva es de plaza presupuestal y	<ul> <li>Sí, el área señala que, de conformidad con:</li> <li>"Fundamentación de existencia:</li> <li>Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</li> <li>Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>



		pertenece al régimen de confianza.	<ul> <li>Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> <li>La fundamentación forma parte de la respuesta.</li> </ul>
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.

## Punto siete

"(...) 7.Su superior jerárquico e inmediato. (...)" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información	Si. El área remite en archivo	Sí, el área señala que, de conformidad
	pública	electrónico en formato Excel	con: "los artículos 6° Apartado A de la



INL-C1-N-0232			
		los puestos desempeñados por la persona de la cual se requiere la información, así como su superior jerárquico inmediato. Asimismo, se proporcionan en archivo electrónico en formato PDF las Cédulas de Puestos a efecto de conocer la labor realizada en cada uno de ellos.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DEOE	Información pública	Si. El área informa que el superior inmediato es la Lic. Verónica Martínez Sánchez, Encargada de Despacho de la Subdirección de la V Circunscripción Plurinominal, y su superior jerárquico, la Lic. María del Carmen Colín Martínez, Encargada de Despacho de la Dirección de Operación Regional.	<ul> <li>Sí, el área señala que, de conformidad con: "Fundamentación:  <ul> <li>Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.</li> <li>Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> </ul> </li> </ul>



			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DESPEN	Información púbica	Si. El área informa que el último superior jerárquico fue el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Veracruz.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de existencia:  Artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



	La fundamentación forma parte de la
	respuesta.

"() 8.Si tiene antecedentes penales o paga pensión alimenticia ()" (Sic)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
DEA	Incompetencia	Si. Respecto antecedentes penales, el área informa que, la Dirección de Personal del INE, tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la DEA.  En este sentido, se advierte que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no son ámbito de competencia de la DEA.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción I; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.	
	Confidencialidad total	Si. Respeto el pago de pensión alimenticia, el área señala que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún pago de pensión alimenticia del servidor público identificado por el particular, se clasifica como información confidencial,		



		toda vez que el deber de proporcionar alimentos refiere a una situación personal concreta, que corresponde a la vida afectiva y familiar, es decir, la esfera más íntima de la persona servidora pública, por lo que no debe ser divulgado sin consentimiento de los titulares de la información.	
		Adicionalmente, dicho pronunciamiento se clasifica como confidencial, ya que son datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuya identidad puede determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella.	
		Por lo que, se considera que emitir un pronunciamiento en atención a lo solicitado, produciría un daño o menoscabo a la persona titular de los datos, por lo que se clasifica como confidencial.	
DEOE	Incompetencia con criterio 13/17 <sup>4</sup>	Si. El área informa que la información solicitada no corresponde a su ámbito de atribuciones.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>4</sup> Las áreas **DEOE y DESPEN** en el punto **8** consideran aplicable el criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



		Sugiere consultar a la DESPEN.	<ul> <li>Mexicanos, apartado A, fracción I.</li> <li>Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.</li> <li>Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)</li> <li>La fundamentación forma parte de la respuesta.</li> </ul>
DESPEN	Incompetencia, con criterio 13/17	Si. El área señala que la información solicitada no es materia de su competencia porque no forma parte de sus atribuciones.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación de incompetencia:  Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



DJ	Incompetencia	Sí. El área señala que, de las atribuciones conferidas a esa Unidad Técnica por mandato reglamentario, no se advierte obligación normativa para generar o resguardar la información que se solicita.  Sugiere consultar a la DESPEN y DEA.	,

### Punto nueve

"(...) 9.si tiene denuncias laborales o administrativas, y demás información adicional que me puedan remitir" (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia	Si. Respecto antecedentes penales, el área informa que, la DESPEN, tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; 116; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; 113, fracción l; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción l; 28, numeral 10; 29, numeral



		En este sentido, se advierte que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, toda vez que no son ámbito de competencia de la DEA.	3, fracciones III, IV y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.
DEOE	Incompetencia con criterio 13/17 <sup>5</sup>	Si. El área informa que la información solicitada no corresponde a su ámbito de atribuciones.  Sugiere consultar a la DESPEN.	Sí, el área señala que, de conformidad con:  "Fundamentación:  • Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.  • Artículo 1, 4 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  • Artículo 47 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.  • Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  • Artículo 29, párrafo 3. Fracción III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<sup>5</sup> Las áreas **DEOE** y **DESPEN** en el punto **9** consideran aplicable el criterio 13/17 emitido por el INAI. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



DESPEN	Incompetencia,	Si. El área señala que la	Sí, el área señala que, de conformidad
DESPEN	con criterio 13/17	información solicitada no	con:
		corresponde a su ámbito de	
		competencia, debido a que	"Fundamentación de
		ya no tiene dentro de sus	incompetencia:
		facultades: "Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del Servicio; Brindar la atención y	Artículos 6°, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
		orientación respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de	<ul> <li>Artículos 4, 18, 20 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
		hostigamiento y/o acoso sexual o laboral; Llevar a cabo la investigación	<ul> <li>Artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> </ul>
		respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra de miembros del servicio y la instrucción en el procedimiento laboral sancionador".	Artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)
			La fundamentación forma parte de la respuesta.
DJ	Confidencialidad total	Sí. El área señala que la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado con el carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda vez	Sí, el área señala que, de conformidad con: "los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 9, 12, 13 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracciones IV y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)  La fundamentación forma parte de la respuesta.



		que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificable a determinada persona física, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre la información por la que se pregunta traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.	
OIC	Confidencialidad	Si. El área señala que "considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad". (Sic)	Sí, el área señala que, de conformidad con: "Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (Sic) La fundamentación forma parte de la respuesta.



\*Debido a que las áreas **DEA** (Punto 1, 8 respecto antecedentes penales y 9) **DEOE** (Punto 3, 8 y 9), **DESPEN** (Punto 1, 4, 8 y 9) y **DJ** (Punto 1 a 8), manifestaron incompetencia para atender la solicitud y debido a que no invocan a algún sujeto diverso al INE, se omite el análisis.

### A. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

Las áreas **DEA** (punto 8, respecto a pensión alimenticia), **DJ** y **OIC** (punto 9, relativo a "9. Si tiene denuncias laborales o administrativas, y demás información adicional que me puedan remitir") clasificaron como confidencialidad total la información de la solicitud:

El área **DEA** manifestó que dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún pago de pensión alimenticia del servidor público identificado por la persona solicitante atentaría contra el derecho al honor, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación, toda vez que el deber de proporcionar alimentos refiere a una situación personal concreta, que corresponde a la vida afectiva y familiar, es decir, la esfera más íntima de la persona servidora pública, por lo que no debe ser divulgado sin consentimiento de los titulares de la información.

**Principio pro persona.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, CPEUM, establece las siguientes premisas:

... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en: <a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_110321.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\_110321.pdf</a>



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)

**Derecho de acceso a la información.** El acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional (artículo 6º), su ejercicio es regulado, por lo que uno de los límites para conocer determinada información, es la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez." (Sic)

**Derecho a la protección de datos personales.** Aunado a ello, la protección a los datos personales está igualmente reconocida como un derecho humano en nuestra Constitución (artículo 16 segundo párrafo), cuya finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de



sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.

Asimismo, la LGTAIP, en su artículo 116, primer párrafo, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

El área **DEA** indica que, la información requerida por la persona solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las siguientes consideraciones:

**Derecho al honor.** Resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

El derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

 La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:



"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques." (Sic)

 La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

#### **ARTÍCULO 17**

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques." (Sic)

#### **ARTÍCULO 19**

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas



restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

(...)" (Sic)

Por su parte el área DJ señaló que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias laborales o administrativas del servidor público interés de la persona solicitante tiene el carácter de confidencial, toda vez que revelar dicha información podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento sobre denuncias sin que se hubiere acreditado la conducta por la que se le acusó, podría provocar una percepción anticipada y negativa, sobre la persona que se menciona en la solicitud que se atiende.

Asimismo, el área OIC señaló lo siguiente:

#### "Información confidencial

Respecto a la información solicitada relativa a:"... si tiene denuncias ... administrativas, ..." (sic); se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie en respecto a la existencia de conductas denunciadas en contra de persona servidora pública identificada por este.

En virtud de lo anterior, se considera pertinente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior ya que, en caso de proporcionar la información requerida de una persona ya identificada se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona en cita, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de denuncias, en su contra, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar



a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de <u>denuncias</u> en contra de **la persona referida por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, por su parte el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento de la titular de la información ni se actualicen alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las quejas, <u>denuncias</u> y procedimientos que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de



mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/20082<sup>7</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)8, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA", establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

<sup>7</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523



Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>9</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada, en virtud de que el entregar o revelar información relativa a una determinada persona sobre la inexistencia o existencia de denuncias a los que haya sido sujeto o no la persona de quien se solicita la información, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, <u>constituye información</u> <u>confidencial</u> en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

RRA 2515/17

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional.



"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente clasificar como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el pronunciamiento en sentido



afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de <u>denuncias</u>, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de las personas servidoras públicas de interés del particular, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, no es posible dar atención a la información adicional que solicita el particular en esta parte de la solicitud, toda vez que ello implicaría la nulidad de la clasificación que este Órgano Interno de Control propone respecto al pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, en contra de la persona servidora pública de interés del solicitante.

#### Modalidad solicitada y de cumplimiento:

Se atiende en la modalidad solicitada por la parte peticionaria a través del Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX-INE) y la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### Información tendrá costo:

Con motivo de lo expuesto anteriormente, derivado que no se entrega alguna información que deba o pueda ser reproducida, la entrega de la presente respuesta es gratuita.

#### Fundamentación

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral".



En ese sentido, las áreas DJ y OIC señalaron la imposibilidad de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante pues se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona que se solicita la información, ya que el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

En caso de revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias en su contra, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún expediente o denuncia respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido las áreas estiman que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (la existencia o inexistencia de expedientes o denuncias) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos.

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:



#### RRA 1446/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)

#### RRA 2515/17

"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)

#### RRA 4917/18

"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)

#### INE-CT-R-0281-2019

"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.



En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por las áreas DEA, respecto a pensión alimenticia y DJ y OlC, en relación con denuncias laborales o administrativas, ya que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por la persona solicitante se estaría emitiendo señalamiento anticipado de su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

# C. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **10** le será remitidos a través de la PNT y el correo electrónico señalado al momento de ingresar la solicitud.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN				
	Información pública			
Tipo de la Información	<ol> <li>Oficio de respuesta número INE/DEA/CEI/1513/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Oficio en alcance INE/DEA/CEI/1513/2022, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Presupuestal SIGA, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Proceso electoral, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Puestos y jefe inmediato, mediante 1 archivo electrónico.</li> <li>Cédulas de puestos, mediante 5 archivos electrónicos.</li> </ol>			



 Oficio de respuesta número INE/DEOE/UT/0405/2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### **DESPEN**

 Oficio de respuesta número INE/DESPEN/CENI/255/2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### DJ

 Oficio respuesta de fecha 27 de junio de 2022, mediante 1 archivo electrónico.

#### OIC

 Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/227/2022, mediante 1 archivo electrónico.

# Formato disponible

15 archivos electrónicos

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

**Archivos electrónicos.** -Los archivos señalados en los puntos 1 a 10 le serán remitidos a través de correo electrónico y la PNT.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

## Modalidad de Entrega

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:



1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anna.chavez@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.



	[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
Cuota de recuperación	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.
Plazo para reproducir la información.	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la información	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.



#### D. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

# E. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo, 20 y 44 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 11 fracción VI, 13, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 16, 50, numeral 1, incisos b), e), f) y j), 48, 67 y 82, del RIINE; 57 de la LGIPE; 2, numeral 1, fracción XXIII, 4, numeral 2, 28, numeral 10, 24, numeral 1, fracción II, 29, numeral 3, fracción IV y VII, 36, numeral del Reglamento; quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; 45, 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 31 y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 26 del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

## F. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

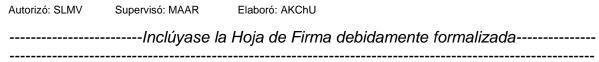
**Segundo. Confidencialidad total**. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por las áreas **DEA**, **DJ y OIC**.



**Tercero.** Debido a que la declaratoria de **incompetencia** de las áreas **DEA**, **DEOE**, **DESPEN** y **DJ** no invocan la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** al solicitante por la vía elegida a las áreas **DEA**, **DEOE**, **DESPEN**, **DJ** y **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a la información 330031422001675 (UT/22/01566)

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 11 de agosto de 2022

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de presidente del Comité de Transparencia		
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITUTLAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de integrante del Comité de Transparencia		
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia		
Lic. Ivette Alquicira Fontes.	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia		